



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026235

Lima, 19 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1081-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1778-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE PACHECO S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : ARCHIVO  
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0243-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019, los descargos presentados por el administrado, el Informe N° 0885-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre Pacheco S.R.LTDA. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 al 15 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 31 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20133122223.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. B, Lote 14 – Primera Etapa Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 13 al 28 del Expediente N° 0428-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 38 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 40 al 51 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 52 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 072992 de fecha 3 de septiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0125-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de abril de 2019<sup>8</sup>, notificada al administrado el 22 de abril de 2019<sup>9</sup>, la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el cual caducará el 31 de julio de 2019.
6. El 7 de junio de 2019 mediante Carta N° 0987-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0243-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 63439 del 28 de junio de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

<sup>7</sup> Folios 53 al 109 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 110 al 111 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 149 al 151 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 122 al 148 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 153 al 166 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

10. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 10, 12 y 15: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Los presentes hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 10, 12 y 15 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ha cumplido con mantener un pH básico por encima de 10 en los tanques de equalización y oxidación del azufre (tanque de homogenización); incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

**Hecho imputado N° 2: El administrado no ha previsto las condiciones anaeróbicas en los licores y los fangos sulfurosos; incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM.**

**Hecho imputado N° 3: El administrado no agregó sulfato de manganeso al efluente tratado, cuando sea necesario, para facilitar la oxidación de sulfuros; incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

**Hecho imputado N° 4: El administrado no ha utilizado una ventilación adecuada para capturar las emisiones (cuando se pueda formar H<sub>2</sub>S), además de un tratamiento de depuración con agua o biofiltrado, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM.**

**Hecho imputado N° 5: El administrado no ha cumplido con reducir el tiempo que permanecen los fangos en el tanque de sedimentación, desecar el lodo sedimentado mediante centrifugado o filtrado de presión, y secar el fango resultante; incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

**Hecho imputado N° 6: El administrado no ha implementado la recirculación de baño en el proceso de curtido y pelambre, incumpliendo lo establecido**

---

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM.

**Hecho imputado N° 7:** El administrado no ha implementado el tratamiento de agua residual de curtición mediante la precipitación de cromo y redisolución de cromo; incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

**Hecho imputado N° 9:** El administrado no ha efectuado el tratamiento de agua residual de pelambre mediante una filtración de las aguas, sistema de aireación, coagulación y floculación, llegando finalmente a la prensa de filtro; incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

a) Compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental

15. Conforme al Anexo N° 1 del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de junio de 2015, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió al cumplimiento de los siguientes compromisos ambientales<sup>16</sup>:

**“ANEXO N° 1  
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**Operación**

<i>Estrategia del Manejo Ambiental</i>	<i>Impacto</i>	<i>Actividades</i>	<i>Medidas</i>	<i>Tipo de medida (M, P o C*)</i>	<i>Cronograma</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Plan de Manejo Ambiental	Reducir los impactos potenciales y dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes	Medidas de mitigación/control para evitar las posibles emisiones de H2S	Mantener un pH básico por encima de 10 en los tanques de ecualización y oxidación del azufre (tanque de homogenización);				
			Prevenir las condiciones anaeróbicas en los licores y los fangos sulfurosos.				
			Agregar sulfato de manganeso al efluente tratado, cuando sea necesario, para facilitar la oxidación de los sulfuros;				
			Cuando se pueda formar H2S, utilizar una ventilación adecuada para capturar las emisiones, además de un tratamiento de depuración con agua o biofiltrado.				
				Medidas de mitigación de la emisión de olores	Reducir el tiempo que permanecen los fangos en el tanque de sedimentación, desecar el lodo sedimentado mediante centrifugado o filtrado de presión, y secar el fango resultante.		
		(...)	(...)				
		(...)	(...)				
		(...)	(...)				

<sup>16</sup> Folios 415 al 418 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		Reutilización de los efluentes e implementación del sistema de tratamiento de agua residual	Recirculación de baño en el proceso de curtido y pelambre				
			Tratamiento de agua residual de curtición mediante la precipitación de cromo y redisolución de cromo				
			Tratamiento de agua residual de pelambre mediante una filtración de las aguas, sistema de aireación, coagulación y floculación, llegando finalmente a la prensa de filtro.				
		(...)					

Fuente: Extracto del Anexo 1: Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

16. Habiéndose determinado los compromisos asumidos por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dichos compromisos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, el representante del administrado manifestó que no ha

<sup>17</sup> Folios 16 al 20 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente:

"(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
o.5	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> Mantener un pH básico por encima de 10 en los tanques de ecualización y oxidación del azufre (tanque de homogenización).</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que no ha realizado la implementación de un sistema de tratamiento para sus efluentes de pelambre y curtido (como se contempló en el EIA); toda vez que se encuentra realizando un estudio de factibilidad de una nueva planta de tratamiento de efluentes, la cual contará con un diseño distinto al planteado en el EIA aprobado, por tal motivo, el representante del administrado manifiesta que no ha cumplido con el presente compromiso referido a mantener el pH del tanque ecualizador y oxidación de azufre, ya que este compromiso era parte de la primera PTAR que iba a implementar. (...)</p>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
o.6	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> Prevenir las condiciones anaeróbicas en los licores y fangos sulfurosos. (...)</p>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
0.7	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> Agregar sulfato de manganeso al efluente tratado, cuando sea necesario, para facilitar la oxidación de los sulfuros. (...)</p>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
0.8	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> Cuando se pueda formar H<sub>2</sub>S utilizar una ventilación adecuada para capturar las emisiones, además, de un tratamiento de depuración con agua o biofiltrado. (...)</p>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
(...)	(...)	(...)	(...)
o.10	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> Reducir el tiempo que permanecen los fangos en el tanque de sedimentación, desecar el lodo sedimentado mediante centrifugado o filtrado de presión, y secar el fango resultante. (...)</p>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
(...)	(...)	(...)	(...)
0.16	<b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b>		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizado la implementación de un sistema de tratamiento para sus efluentes de pelambre y curtido, conforme se contempló en su EIA; toda vez que, se encuentra realizando un estudio de factibilidad de una nueva planta de tratamiento de efluentes, la cual contará con un diseño distinto al planteado en dicho instrumento de gestión ambiental, por tal motivo, señaló que no ha cumplido con los siguientes compromisos:

- Mantener un pH básico por encima de 10 en los tanques de equalización y oxidación del azufre (tanque de homogenización),
- Prevenir las condiciones anaeróbicas en los licores y fangos sulfurosos.
- Agregar sulfato de manganeso al efluente tratado, cuando sea necesario, para facilitar la oxidación de los sulfures.
- Cuando se pueda formar H<sub>2</sub>S utilizar una ventilación adecuada para capturar las emisiones, además, de un tratamiento de depuración con agua o biofiltrado.
- Reducir el tiempo que permanecen los fangos en el tanque de sedimentación, desecar el lodo sedimentado mediante centrifugado o filtrado de presión, y secar el fango resultante.
- Recirculación de baño en el proceso de curtido y pelambre.
- Tratamiento de agua residual de curtición mediante la precipitación de cromo y redisolución de cromo.
- Tratamiento de agua residual de pelambre mediante una filtración de las aguas, sistema de aireación, coagulación y floculación, llegando finalmente a la prensa de filtro.

18. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó que el administrado habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- i. El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha realizado el mantenimiento de un pH básico por encima de 10 en los tanques de equalización y oxidación del azufre (tanque de homogenización).
- ii. El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha realizado el prevenir las condiciones anaeróbicas en los licores y los fangos sulfurosos.
- iii. El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que, no ha realizado el

	<i>Recirculación de baño en el proceso de curtido y pelambre. (...)</i>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
o.17	<b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> <i>Tratamiento de agua residual de curtición mediante la precipitación de cromo y redisolución de cromo. (...)</i>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>
o.18	<b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> <i>Tratamiento de agua residual de pelambre mediante una filtración de las aguas, sistema de aireación, coagulación y floculación, llegando finalmente a la prensa de filtro. (...)</i>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agregar sulfato de manganeso al efluente tratado, cuando sea necesario, para facilitar la oxidación de sulfuros.

- iv. El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha utilizado una ventilación adecuada para capturar las emisiones (cuando se pueda formar H<sub>2</sub>S), además de un tratamiento de depuración con agua o biofiltrado.
- v. El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-i/DIGGAM, toda vez que no ha reducido el tiempo que permanecen los fangos en el tanque de sedimentación, desecar el lodo sedimentado mediante centrifugado o filtrado de presión, y secar el fango resultante.
- vi. El administrado no habría cumplido con su compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha implementado la recirculación de baño en el proceso de curtido y pelambre.
- vii. El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha implementado el tratamiento de agua residual de curtición mediante la precipitación de cromo y redisolución de cromo.
- viii. El administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha efectuado el tratamiento de agua residual de pelambre mediante una filtración de las aguas, sistema de aireación, coagulación y floculación, llegando finalmente a la prensa de filtro.

c) Análisis de los descargos

19. En su escrito de descargos 1, el administrado alega que durante la Supervisión Regular 2017, no se realizó el muestreo de los efluentes generados en la Planta Cerro Colorado, ni se han evaluado resultados analíticos que permitan acreditar fehacientemente los presuntos incumplimientos respecto de los cuales se recomendó el inicio del PAS.
20. Al respecto, de los actuados en el Expediente, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten que el administrado ha incumplido los compromisos ambientales descritos en los numerales del 1 al 7 y 9 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral, pues no se han realizado las actuaciones pertinentes que permitan generar certeza de cada uno de dichos incumplimientos, más aún, teniendo en cuenta que, éstos se encuentran directamente relacionados a la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes, la cual no ha sido efectuada, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.
21. Sobre este punto, corresponde precisar que, en tanto no se haya implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes, resulta imposible verificar el cumplimiento de los procesos de tratamiento de efluentes que son materia de análisis.
22. En ese sentido, de lo advertido y recogido en el Acta e Informe de Supervisión se desprende que no existen medios probatorios que permitan acreditar



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fehacientemente que el administrado haya incurrido en los incumplimientos bajo análisis.

23. Al respecto, el principio de verdad material<sup>19</sup> previsto en el TUO de la LPAG, señala en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>20</sup>.
24. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se dispondrá la absolución del administrado.
25. En virtud de ello, le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
26. Por tanto, en atención al principio de Verdad Material, según el cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, toda vez que no se cuenta con medios probatorios que acrediten el incumplimiento de los compromisos materia de análisis, corresponde **declarar el archivo del PAS en estos extremos**, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el administrado en su escrito de descargos 1.

**III.2. Hecho imputado N° 8: El administrado no ha implementado un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales; incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. De conformidad con el Anexo N° 1 del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de junio de 2015, mediante la cual se

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobó el EIA de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente compromiso ambiental:

**“ANEXO N° 1**

**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**Operación**

<i>Estrategia del Manejo Ambiental</i>	<i>Impacto</i>	<i>Actividades</i>	<i>Medidas</i>	<i>Tipo de medida (M, P o C*)</i>	<i>Cronograma</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Plan de Manejo Ambiental</i>	<i>Reducir los impactos potenciales y dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes</i>	<i>Medidas para mitigar las emisiones gaseosas del calentador vertical</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
			<i>(...)</i>				
			<i>Se asegurará un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales.</i>				
			<i>(...)</i>				

Fuente: Extracto del Anexo 1: Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

28. En ese sentido, se advierte que el administrado se encuentra obligado a realizar “un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales”.

29. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

30. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que el administrado cuenta con un calentador vertical que utiliza carbón mineral como combustible. Al respecto, se observa que dicho calentador no cuenta con un recubrimiento tal como indica el compromiso, ante esto, el representante del administrado manifiesta que no ha cumplido con implementar el presente compromiso, toda vez que, va a realizar el cambio de combustible a gas licuado de petróleo (GLP).

<sup>21</sup> Folio 15 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente: “(…)”

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

<i>Nro.</i>	<i>Descripción</i>	<i>¿Corrigió? (Si, no, por determinar)</i>	<i>Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
o.3	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b> Se asegurará un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales.</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante la supervisión se advierte que el administrado cuenta con un calentador vertical que utiliza carbón mineral como combustible. Al respecto, se observa que dicho calentador no cuenta con un recubrimiento tal como indica el compromiso, ante esto, el representante del administrado manifiesta que no ha cumplido con implementar el presente compromiso toda vez que va a realizar el cambio de combustible a gas licuado de petróleo (GLP), ya que este compromiso era parte de la primera PTAR que iba a implementar. (...)</p>	<b>No</b>	<b>No se determinó</b>

(...)

31. Lo verificado por la DSAP se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
32. Asimismo, según lo indicado en el numeral 164 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la no instalación del recubrimiento (aislador) generaría pérdidas de calor en un tiempo menor, lo que llevaría al administrado a utilizar una mayor cantidad de carbón mineral (insumo usado como combustible) para el calentamiento de la caldera.
33. En este sentido el proceso de combustión podría estar contribuyendo al aumento de concentraciones de emisiones atmosféricas las cuales son liberadas a través de la chimenea al ambiente, entre los gases que podrían generarse se tiene al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y partículas, los cuales son considerados contaminantes primarios<sup>24</sup>, así como residuos de carbón (cenizas), tal como se precisa en el numeral 165 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
34. Por tanto, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría cumplido el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, toda vez que no ha implementado un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales.”*
- c) Análisis de los descargos
35. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que el calentador vertical cuenta con un recubrimiento que evita perdidas de calor, aprovechando al máximo la energía calorífica emitida para el calentamiento de agua, para acreditar ello adjunta la siguiente vista fotográfica.



*Fuente: Escrito con Registro 2018-E01-72992*

<sup>22</sup> Folio 423 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>24</sup> Pan American Health Association (PAHO) - <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf> página 133.

<sup>25</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 34 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 36. De la vista fotográfica anterior, se puede apreciar el recubrimiento del calentador de agua, el cual cumple la finalidad de barrera al paso del calor entre dos medios, impidiendo así que el calor traspase las paredes del calentador hacia el ambiente externo.
- 37. En la misma línea, la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión posterior, con fecha del 5 al 6 de setiembre de 2018 (en adelante, **Supervisión Posterior**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de setiembre del 2018 y en el Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND, en los cuales se verifica lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 1.
- 38. Del análisis de la **“Ficha de Obligaciones Ambientales”** que obra en el referido Informe de Supervisión<sup>27</sup>, se pudo observar en la sección 3.1.4 “Calidad de Aire”, que se describe el hallazgo de cumplimiento referido a que el administrado cumplió con el recubrimiento de las paredes exteriores del calentador; asimismo, se dejó constancia en la indicada ficha, que el administrado presentó recibos por honorarios electrónicos emitidos por los trabajos de instalación de aislamiento térmico con fechas 21 y 25 de agosto de 2018<sup>28</sup>, conforme se puede verificar a continuación:

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN			
<b>I. INFORMACIÓN GENERAL</b>			
		N.º DE EXPEDIENTE	0390-2018-DSAP-CIND
Administrado	CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.	R.U.C.	20133122223
Unidad fiscalizable	PLANTA CERRO COLORADO	C.U.C.	0008-9-2018-202
<b>II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES</b>			

(...)

3.1.4 Calidad de aire			
3.1.4.1 Medidas de mitigación emisiones atmosféricas			
F.3	O.B	Resolución Directoral N.º 0198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	Se asegurará un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales. Frecuencia: Implementación única vez
		Durante la supervisión se observó que se ha realizado el recubrimiento de las paredes exteriores del calentador. Asimismo, el administrado presentó recibos por honorarios electrónicos por los trabajos de instalación de aislamiento térmico del calentador vertical de agua del 22/08/2018 y 25/08/2018	Acta de supervisión del 5 al 6 de setiembre de 2018. Anexo del acta de supervisión: Copia de recibos por honorarios electrónicos N° E0001-25 y E0001-26, por los trabajos de instalación de aislamiento térmico del calentador vertical y calentador de agua del 22/08/2018 y 25/08/2018. Anexo 2: Fotografía N° 13
			Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.

- 39. Del mismo modo, en la Supervisión posterior se advierte el cumplimiento del compromiso bajo análisis en la siguiente fotografía:

PANEL FOTOGRAFICO<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Folio 229 del Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>28</sup> Acta de Supervisión  
Documentos presentados por el administrado, a fin de acreditar que realizó el recubrimiento del calentador: Recibo por Honorario N° E001-25 y E001-26.

<sup>29</sup> Folio 243 del Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.

40. En ese orden de ideas, del análisis de los descargos 1 y de la Supervisión posterior, se concluye que el administrado ha implementado el compromiso referido a la implementación de un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor en el calentador vertical.
41. Adicional a ello, en su escrito de descargos 2, el administrado manifiesta que el recubrimiento de su calentador vertical fue instalado en junio del 2018, para lo cual contrató los servicios del Sr. Sabino Llavilal Arizaca. Para acreditar ello, adjunta los siguientes documentos: (i) Contrato de la instalación del aislamiento térmico para el calentador de agua y (ii) Acta de conformidad de la instalación del aislamiento<sup>30</sup>.
42. De la revisión del “Contrato privado de fabricación del aislamiento térmico para el calentador piro-tubular de agua”, se observa que se efectuó entre el administrado y el Sr. Sabino Llavilla el 20 de junio del 2018, y que el servicio brindado consiste en instalar el aislamiento térmico en el calentador de agua del administrado, el que estará conformado por espuma de fibra de vidrio, plancha de latón de fierro y platinas de fierro para soporte; asimismo, se advierte el Acta de conformidad de la obra de fecha 18 de julio del 2018.
43. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados en su escrito de descargos 2, se advierte que el administrado ha acreditado que adecuó su conducta el 18 de julio del 2018. En consecuencia, se considera que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
44. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>31</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

<sup>30</sup> Folio 159 y 160 del Expediente.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>32</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

45. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales, conforme al compromiso asumido en su EIA, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la acción de supervisión.
46. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada al administrado el 31 de julio de 2018<sup>33</sup>.
47. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 10: El administrado no realizó los Monitoreos Ambientales del primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM.**

32

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

33

Folio 52 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Hecho imputado N° 11:** El administrado no realizó los Monitoreos Ambientales del segundo semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015- PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

49. De conformidad con el Anexo N° 2 del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de junio de 2015, mediante la cual se aprobó el EIA de la Planta Cerro Colorado, se verifica que el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental<sup>34</sup>:

### ANEXO N° 2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Localización	Parámetros	Frecuencia
		Este	Norte			
Aire	CPRS-CA-01	223 139	8 190 451	Barlovento	PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, O <sub>3</sub> , Arsénico. (D.S. N° 003-2008-MINAM, D.S. N° 074-2001-PCM y R.M. 315-96-EM/VMM)	Semestral
	CPRP-CA-02	223 173	8 190 470	Sotavento		
Ruido Ambiental	CPRS-ER-01	223 188	8 190 425	Esquina posterior derecha de planta	Nivel de presión sonora (LAeqT) (D.S. N° 085-2003-PCM)	Semestral
	CPRS-ER-02	233 207	8 190 448	Esquina posterior izquierda de planta		
	CPRS-ER-13	233 170	8 190 441	Frete exterior a portón principal entrada		
	CPRS-ER-14	233 169	8 190 453	Esquina izquierda de entrada principal		
	CPRS-ER-15	233 153	8 190 449	Esquina derecha de entrada principal		
Emisiones Gaseosas	CPRS-EG-01	223 170	8 190 457	Calentador Vertical de Agua	O <sub>2</sub> , CO, NOx, SO <sub>2</sub> , material particulado (Decreto N° 638, República de Venezuela y Banco Mundial)	Semestral
Efluente	CPRS-EF-01	223 135	8 190 471	Buzón de agua previo al vertimiento a la red de alcantarillado	pH, Temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO5, DQO, sulfuros, cromo IV, cromo total, N-NH4, coliformes fecales. (D.S. N° 003-2011-VIVIENDA)	Semestral
Suelo	CPRS-SU-01	223 129	8 190 480	Cerca del portón de entrada	Benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, naftaleno, fracción de hidrocarburos, cianuro libre, As, Ba, Cr IV, Hg, Pb, etc. (D.S.002-2013-MINAM)	Semestral

Fuente: Extracto del Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

### ANEXO N° 3<sup>35</sup>: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo*	Fecha de Presentación
1er. Informe (Etapa construcción)	Antes del inicio de la etapa operativa
1er. Informe (Etapa operativa)	A los seis meses de iniciada la etapa operativa
2do. Informe (Etapa operativa)	A los doce meses de iniciada la etapa operativa
3er. Informe (Etapa operativa)	A los dieciocho meses de iniciada la etapa operativa
4to. Informe (Etapa operativa)	A los dos años de iniciada la etapa operativa

(\*) En la etapa operativa, los dos primeros años deberá de presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

Fuente: Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

50. En ese sentido, se advierte del Anexo N° 2 y del Anexo N° 3, que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los siguientes componentes

<sup>34</sup> Folio 418 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 419 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambientales: (i) Aire, (ii) Ruido Ambiental, (iii) Emisiones Gaseosas, (iv) Efluentes y (v) suelo, con una frecuencia semestral.

- 51. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 10 y 11
- 52. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, el representante del administrado manifestó que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental de acuerdo al cronograma aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
- 53. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> se indica que, previo a la supervisión, la Autoridad Supervisora realizó la revisión al acervo documentario que obra en poder del OEFA, así como de los registros en el Sistema de Trámite Documentario (STD) advirtiéndose que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017.
- 54. Conforme a ello, durante la Supervisión Regular 2017 se solicitó al administrado, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de dichos Informes de Monitoreo Ambiental, manifestando que éstos no han sido realizados de acuerdo al cronograma aprobado en su EIA.
- 55. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría realizado los Informes de Monitoreo Ambiental del 1er y 2do semestre de los años 2016 y 2017, respectivamente, de*

<sup>36</sup> Folio 21 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente: “(…)”

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
o.21	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable:</b>  Presentación de Informe de Monitoreo Ambiental  1er Informe (etapa operativa)-A los seis meses de Iniciada la etapa operativa  2do Informe (etapa operativa) - A los doce meses de iniciada la etapa operativa  3er Informe (etapa operativa)- A los dieciocho meses de iniciada la etapa operativa  4to Informe (etapa operativa) - A los dos años de iniciada la etapa operativa</p> <p><b>b) Información del cumplimiento:</b>  El representante del administrado manifiesta que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental de acuerdo al cronograma aprobado en la Resolución Directoral que aprueba su Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto manifiesta que inicio la fase de pre operación (prueba de arranque) a inicios del 2016 y ha incrementado su capacidad operativa al 20% aproximadamente desde fines del 2016.  (…)</p>	No	No se determinó

(…)”

<sup>37</sup> Folio 25 (reverso) del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 34 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.”

c) Análisis de los descargos

• Respecto del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2016

56. Sobre el particular, cabe precisar que del análisis del Programa de Monitoreo Ambiental y el cronograma que establece la frecuencia de presentación de los correspondientes informes de monitoreo, detallados en el numeral 49 de la presente Resolución, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Aire, (ii) Ruido Ambiental, (iii) Emisiones Gaseosas, (iv) Efluentes y (v) suelo, con una frecuencia semestral.

57. Al respecto, cabe indicar que del análisis del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del EIA se tiene lo siguiente:

(...)

3.1 **Datos Generales**

(...)

- **Programa de Trabajo y Vida útil:** según el cronograma de actividades, la etapa preliminar tendrá una duración de 3 meses y la etapa de construcción tendrá una duración de 9 meses (...)<sup>39</sup>.

**Anexo N° 01<sup>40</sup>**

**Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental  
Etapa de Construcción**

Estrategia del Manejo Ambiental	Impacto	Actividades	Medidas	Tipo de medida (M, P o C*)	Cronograma (Trimestral)				Frecuencia Unidades de Tiempo	Costo Total (\$)
					1T	2T	3T	4T		
Plan de Manejo Ambiental	Reducir los impactos potenciales y dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes.	Medidas para la mitigación de material particulado y emisiones gaseosas	-Supervisión del riego de áreas de movimiento de tierras	P, M					Permanente durante etapa de Construcción	2,000.00
			-Control de humectación de material transportado en unidades de acarreo en caso se requiera						Implementación una vez al inicio de actividades	
		Medidas de mitigación de ruidos	-Implementación de un programa de mantenimiento técnico periódico de maquinaria y equipos de trabajo.						Implementación una vez al inicio de actividades	
			-Uso de equipo de protección personal (tapones y orejeras), según corresponda cuando los equipos/maquinarias se encuentren en funcionamiento.						Permanente durante etapa de Construcción	
Plan de Residuos Sólidos	Minimizar los impactos ambientales realizando un manejo adecuado de los residuos generados en el proyecto.	Medidas para el manejo de residuos domésticos	-Mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos de trabajo					Semestral		
			-Durante la etapa de construcción se empleara una letrina, la cual consiste en un pozo de 0,8 m x 0,8 m x 1,5 m de profundidad, dicha letrina contará con una caseta de triplay transportable					Implementación una vez al inicio de actividades		
			-El manejo de la letrina comprende el vertido de una delgada capa de cal cada que sea utilizada, para estabilizar los residuos y evitar malos olores.					Permanente durante etapa de Construcción		
			-Al cierre, se cubrirá con una capa de 0,60 m de tierra, compactado, perfilado, cobertura con suelo si se diera el caso.					Una vez al culminar etapa de Construcción		

<sup>39</sup> Folio 403 del Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>40</sup> Folio 415 del Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA/DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Es importante mencionar también, que el administrado presentó al Ministerio de Producción una carta s/n el 02 de julio del 2015, señalándole que se estaba dando inicio a las actividades de Construcción en la Planta del Parque Industrial Rio Seco.
59. Teniendo en cuenta lo señalado en el citado informe y de la fecha de la comunicación realizada al PRODUCE, se puede colegir que la etapa de construcción tuvo un plazo de duración de un año (4 trimestres), es decir, si la fecha de inicio de la etapa de construcción se dio el 2 de julio del 2015, la fecha en que habría iniciado su operación sería aproximadamente el 2 de julio del 2016.
60. En ese sentido, se desprende que en el primer semestre del año 2016 la indicada Planta no se encontraba operativa, en consecuencia, no le era exigible al administrado realizar el monitoreo ambiental, conforme a lo establecido en los Anexos N° 2 y 3 de su EIA. Por tanto, no se ha configurado incumplimiento alguno referido al mencionado compromiso ambiental.
61. En ese sentido, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- Respecto del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017
62. En su escrito de descargos 1, el administrado señala que, debido a la alta demanda de servicios de monitoreo por laboratorios acreditados ante INACAL, el tiempo de espera para la elaboración del monitoreo fue largo; asimismo, indica que el análisis de los parámetros monitoreados demora entre 15 a 20 días hábiles, por lo que aún no contaba con los resultados de los monitoreos realizados.
63. Al respecto, corresponde señalar que, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado; toda vez, que el argumento esgrimido no lo releva de su obligación como titular de la industria manufacturera, de cumplir la legislación ambiental aplicable a su actividad y las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
64. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
65. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>41</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba

<sup>41</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

66. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- Respecto del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017
68. Sobre el particular, corresponde precisar que la fecha para cumplir con presentar los resultados del monitoreo ambiental de los componentes referidos, establecidos en su EIA, correspondientes al segundo semestre del año 2017, no pueden ser exigidos antes del mes de diciembre del año 2017.
69. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2017 –realizada del 14 al 15 de noviembre de 2017-, el administrado todavía se encontraba dentro del plazo de ejecución y presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II.
70. En consecuencia, no se ha configurado incumplimiento alguno referido al mencionado compromiso ambiental, correspondiendo **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- Análisis de monitoreos posteriores
71. Por otro lado, el administrado señala en su escrito de descargos 1, que actualmente está realizando los monitoreos correspondientes con un laboratorio acreditado por INACAL como es SGS del Perú S.A.C.
72. Asimismo, en su escrito de descargos 2, el administrado indica que, la infracción en análisis se encuentra dentro del período de vigencia del artículo 19 de la Ley N° 30230, por lo que ha optado por realizar las medidas correctoras destinadas a revertir la conducta infractora, para lo cual ha realizado el monitoreo correspondiente, el cual ha sido presentado a OEFA, por lo que, solicita el archivo del PAS en este extremo.
73. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Repositorio del OEFA, se advierte la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental denominado “Informe de monitoreo Ambiental-Semestre 2018-II”, presentado mediante escrito con Registro N° 04854 del 16 de enero del 2019, el cual será analizado a fin de verificar si se realizó el monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental. Emisiones, Efluentes y Suelo; conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo del EIA.
- Calidad de Aire; el muestreo, análisis y reporte de resultados lo realizó el laboratorio SGS, el cual emitió el Informe de Ensayo MA1826853<sup>42</sup> del que se advierte que el monitoreo se inició el 10 de diciembre del 2018 en los puntos CPRS-CA-01 y CPRS-CA-02 y los resultados de los parámetros:

<sup>42</sup> Folio 29 al 32 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 167 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S. Dicho monitoreo se llevó a cabo con un organismo acreditado por el INACAL; no obstante, se omitió el monitoreo de los parámetros O<sub>3</sub> y Arsénico.

- Ruido Ambiental; la ejecución del monitoreo lo llevó a cabo el laboratorio SGS, el cual emitió el informe de Ensayo N° OP1804701, del cual se advierte el monitoreo en las cinco estaciones previstas en el EIA de la Planta industrial. Asimismo, adjunta el certificado de calibración<sup>43</sup> del equipo "sonómetro" otorgado por el INACAL. No obstante, solo se considera la realización del monitoreo en un punto (CPRS-ER-01), toda vez que, en los cuatro restantes, los puntos de la ejecución de las mediciones no coinciden con las coordenadas del Programa de Monitoreo del EIA conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Comparación de las coordenadas

Estaciones	Programa de Monitoreo del EIA	Informe de monitoreo Ambiental	Cumple
CPRS-ER-01	N: 8190425, E: 223188	N: 8190425, E: 223188	Si
CPRS-ER-02	N: 8190448, E: 233207	N: 8190446, E: 223199	No
CPRS-ER-13	N: 8190441, E: 233170	N: 8190747, E: 223132	No
CPRS-ER-14	N: 8190453, E: 233169	N: 8190485, E: 223140	No
CPRS-ER-15	N: 8190449, E: 233153	N: 8190462, E: 223125	No

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- Efluente; el muestreo, análisis y reporte de resultados lo realizó el laboratorio SGS, quien emitió el Informe de Ensayo MA1826949<sup>44</sup> del que se advierte que el monitoreo se realizó el 12 de diciembre del 2018 en el punto CPRS-EF-01 y los resultados de los parámetros: temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sulfuros, Cromo hexavalente, Cromo total, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes fecales. Dicho monitoreo se llevó a cabo a través de un organismo acreditado por el INACAL y en cumplimiento de su Programa de Monitoreo.
- Emisiones Gaseosas, el muestreo, análisis y reporte de resultados lo realizó el laboratorio SGS, el cual emitió el Informe de Ensayo OP1804719<sup>45</sup> del que se advierte que el monitoreo se inició el 12 de diciembre del 2018 en el punto CPRS-EG-01 y los resultados de los parámetros: Material Particulado, CO, NO<sub>x</sub>, O<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>. Sin embargo, respecto a los parámetros Material particulado y SO<sub>2</sub>, se realiza la salvedad de que el método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA, toda vez que la estructura de la fuente no cumple con las especificaciones que requiere esta metodología, por otro lado, se observa que se realizaron tres mediciones<sup>46</sup>.
- Suelos; no se advierte informe de ensayo, por lo que se considera que se omitió su realización.

<sup>43</sup> Folio 8 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 167 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 24 al 28 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 167 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 18 al 20 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 167 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 15 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 167 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. En resumen, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado en el 2018, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes componentes: (i) Calidad de Aire respecto de los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, (ii) Ruido Ambiental en una sola estación, (iii) Efluente y (iv) Emisiones gaseosas respecto de los parámetros: CO, NO<sub>x</sub> y O<sub>2</sub>. No obstante, se verificaron las siguientes observaciones, las cuales se describen en el Cuadro 2:

**Cuadro 2:**  
**Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II**

EIA de la Planta Cerro Colorado			Informe de Monitoreo Ambiental			Observación
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Reporte de Resultados	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CPRS-CA-01 CPRS-CA-02	PM10, PM2.5, CO, SO2, NO2 y H2S, O3 y Arsénico	PM10, PM2.5, CO, SO2, NO2 y H2S,	Laboratorio SGS Informe de Ensayo MA1826853	10.12.2018	- Se obvió el monitoreo de los parámetros: O3 y Arsénico.
Ruido Ambiental	CPRS-ER-01 CPRS-ER-02 CPRS-ER-13 CPRS-ER-14 CPRS-ER-15	Niveles de Ruido LAeqT	Niveles de Ruido LAeqT	Laboratorio SGS Informe de Ensayo OP1804701	12.12.2018	- Se realizó el monitoreo en la estación CPRS-ER-01, correctamente. - Las coordenadas en las cuatro estaciones no coinciden con las de Programa de Monitoreo.
Efluente	CPRS-EF-01	T°, pH, SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Sulfuros, Cromo VI, cromo total, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes fecales	T°, pH, SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Sulfuros, Cromo VI, cromo total, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes fecales	Laboratorio SGS Informe de Ensayo MA1826949	12.12.2018	-
Emisiones Gaseosas	CPRS-EG-01	Material Particulado, CO, NOx, O2 y SO2	Material Particulado*, CO, NOx, O2 y SO2*	Laboratorio SGS Informe de Ensayo OP1804719	12.12.2018	(*) Se realizó el monitoreo de los parámetros: material particulado y SO2, con metodologías no acreditadas por el INACAL.
Suelos	CPRS-SU-01	Benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, naftaleno, fracción de hidrocarburos, cianuro libre, As, Ba, Cr VI, Hg, Pb, etc.	-	-	-	- Se obvió el monitoreo del componente.

Fuente: Escrito presentado por el administrado mediante Registro: N° 2019-E01-04854.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

75. Respecto del análisis desarrollado, corresponde precisar que, si bien se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta respecto de ciertos parámetros, esta situación se ha presentado de manera posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 31 de julio de 2018.
76. Asimismo, resulta pertinente señalar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las **acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

77. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable.
78. Sin perjuicio de ello, las acciones dispuestas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS serán tomadas en cuenta al evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

**III.4. Hecho imputado N° 12: El administrado no presentó los Informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

79. Conforme al Anexo N° 4 del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de junio de 2015, mediante la cual se aprobó el EIA de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió a presentar los informes de avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental de acuerdo al siguiente detalle<sup>47</sup>:

**ANEXO N° 4: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

INFORME	Fecha de Presentación
1er. Informe	Antes de iniciada la etapa operativa
2do. Informe	A los seis meses de iniciada la etapa operativa
3er. Informe	A los doce meses de iniciada la etapa operativa

80. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

81. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>48</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, el representante del administrado manifestó que no ha presentado los informes de Avance del EIA, de acuerdo al cronograma aprobado en dicho instrumento de gestión ambiental.

<sup>47</sup> Folio 419 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 21 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Del mismo modo, en el numeral 221 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la DSAP indica que, previo a la supervisión se realizó la revisión del acervo documentario que obra en poder de OEFA, así como del STD, verificándose que el administrado no presentó el primer, segundo y tercer Informe de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.
83. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría cumplido con la presentación de los Informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.”*
- c) Análisis de los descargos
84. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que, de conformidad con la Ley N° 30230 corrige la conducta infractora alcanzando el informe actualizado, para lo cual adjunta el cargo de presentación del informe de implementación del plan de manejo ambiental.
85. Al respecto, cabe señalar que el administrado adjunta el cargo de presentación del informe de Avance de Implementación del Plan de Manejo de Ambiental del EIA, presentado el 3 de septiembre de 2018 mediante escrito con Registro N° 72987.
86. No obstante, si bien del análisis y revisión del informe de avance de alternativas de solución del EIA del administrado, se verifica que incluye los compromisos asumidos ante la autoridad competente y se informa su nivel de implementación y/o ejecución; éste se comprometió a la presentación de tres informes, los cuales no fueron presentados según los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
87. Asimismo, se verifica que la presentación del referido Informe de Avance se efectuó en fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, esto es, el 31 de julio de 2018<sup>51</sup>, por lo que, ello no constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
88. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia de la propuesta o no de una medida correctiva.
89. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>49</sup> Folio 27 (reverso) del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 34 (reverso) del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 52 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**III.5. Hecho imputado N° 13: El administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos<sup>52</sup> (recortes de colas y restos de descarnes), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 13

90. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>53</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que los residuos sólidos peligrosos tales como virutas de cuero con cromo son acopiados a granel y a la intemperie sobre piso de concreto y terreno natural, cuya capacidad encontrada fue de 30 m<sup>3</sup>. Asimismo, se apreciaron residuos de envases de productos químicos en desuso en diferentes puntos de la Planta Industrial.
91. En el caso de los residuos no peligrosos observados, tales como recortes de colas, se encontraron en cilindros y sobre el piso de concreto en diferentes puntos de la Planta Industrial, así como restos de descarnes<sup>54</sup>.
92. Lo detectado durante la Supervisión Regular 2017 se puede verificar en el siguiente panel fotográfico:

**PANEL FOTOGRAFICO<sup>55</sup>**

<sup>52</sup> Lo antes señalado se sustenta en la toma fotográfica N° 9 y 10 del Anexo N° 4 del Informe de Supervisión.

<sup>53</sup> Folio 23 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 14 del Expediente:  
“(...)

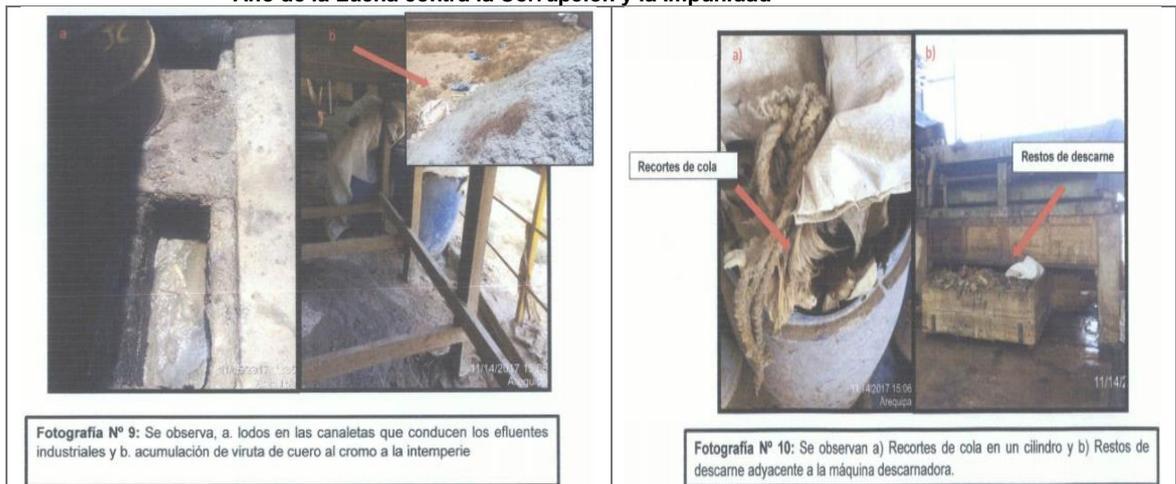
**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.29 0.30	<p><b>a) Descripción de la obligación fiscalizable;</b> (...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o Incumplimiento:</b> Durante el primer día de supervisión se observaron residuos peligrosos tales como viruta de cuero al cromo (acopiada a granel y a la intemperie sobre piso de concreto y terreno natural, aproximadamente 30 m<sup>3</sup>), recortes de colas en cilindros y sobre el piso de concreto en diferentes puntos de la planta y restos de descarnes. Asimismo se observaron residuos de envases de productos químicos en desuso en diferentes puntos de la planta. Posterior a ello, durante el segundo día, el administrado ha realizado el transporte de una cantidad de viruta en sacos hacia el almacén de residuos peligrosos. Sin embargo, aún se observa acumulación de viruta a la intemperie (aproximadamente 20 m<sup>3</sup>). Así también, traslado algunos envases de productos químicos en desuso al interior del almacén. En el ingreso de la planta se observa un punto de acopio de residuos con cilindros metálicos diferenciados por tipo de residuo, los cuales se encuentran vacíos. (...)</p>	No	30 DÍAS

(...)

<sup>54</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 425 del Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA/DSAP-CIND.



93. Cabe señalar que, de la revisión de las fotográficas N° 9 y 10 y del panel fotográfico que se encuentra en el Anexo 4 del Informe de Supervisión, se observan residuos tales como: (i) viruta de cuero de cromo acopiado a granel, (ii) recortes de colas acopiado en un contenedor azul que carece de identificación y (iii) recortes de descarnado acopiados en un recipiente de madera situado adyacente a la máquina descarnadora.

94. En este sentido, es importante precisar que en la Resolución Subdirectoral, se consideró que se observaron: (i) residuos peligrosos: viruta de cuero con cromo y envases de productos químicos en desuso y (ii) residuos no peligrosos: recortes de colas y recortes de descarnado, asimismo se cita a las fotográficas N° 9 y 10 para verificar dichos residuos.

95. En ese orden de ideas, de lo descrito en la Resolución Subdirectoral y de lo observado en las fotografías N° 9 y 10, se puede colegir que no se observan envases de productos químicos en desuso, por lo que no se considerará su análisis en esta Resolución.

96. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos (recortes de colas y restos de descarnado), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.”*

b) Análisis de los descargos

97. Al respecto, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro 093353, de fecha 26 de diciembre de 2017, en donde manifestó lo siguiente: *“(...) desde el mes de diciembre se viene disponiendo los residuos peligrosos a una EPS (...), lo restante se tiene almacenado en nuestro Almacén Temporal de residuos peligrosos ordenadamente. Se está trabajando en el manejo de residuos sólidos clasificándolos adecuadamente”*, para acreditar lo manifestado, adjunta las siguientes vistas fotográficas.

## PANEL FOTOGRAFICO

Foto 1: Almacenamiento de viruta en sacos



Foto 2: Almacenamiento de envases metálicos



Foto 3: Contenedores de Residuos



98. Asimismo, el administrado adjuntó la Constancia N° 36321 de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos<sup>57</sup> y el manifiesto N° 00175<sup>58</sup> de la disposición final, identificándose la disposición del residuo sólido peligroso “viruta” el 14 de diciembre del 2017 hacia el relleno de Seguridad “Huaycoloro”.
99. Adicional a ello, se desprende de las vistas fotografías analizadas que el administrado almacena sus residuos peligrosos (viruta) en sacos de polipropileno dentro de la instalación denominada “almacén central de residuos peligrosos”, sin embargo, dicho material no cumple con las condiciones de seguridad, toda vez que es poroso y flexible, asimismo no se encuentra identificado por colores ni rotulado. Además de ello, no se acredita el acondicionamiento de los residuos no peligrosos materia de análisis.
100. Por otro lado, corresponde indicar que, la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión posterior, cuyos hallazgos obran en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de setiembre del 2018 y en el Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND, en cuya “**Ficha de Obligaciones Ambientales**”<sup>59</sup>, se puede observar en la sección 3.3.2 “Manejo de Residuos Sólidos”, que se describe el hallazgo de cumplimiento, respecto a que el administrado cuenta con recipientes

<sup>57</sup> Folio 394 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 398 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 233 del Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de colores y rotulados para metales, plásticos, orgánicos y residuos peligrosos, con recipientes y sacos conteniendo virutas de cuero wet blue, conforme se puede verificar a continuación:

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN						
I. INFORMACIÓN GENERAL						
					N.º DE EXPEDIENTE	0390-2018-DSAP-CIND
Administrado	CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.			R.U.C.	20133122223	
3.3.2. Manejo de Residuos Sólidos (Exigible a partir del 22 de diciembre de 2017 para obligaciones derivadas de las fuentes F.4 y F.5)						
3.3.2.1. Almacenamiento de Residuos Sólidos						
a) Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad						
F.4	O.22	Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de	Artículo 36º El almacenamiento de residuos municipales que y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para	El administrado cuenta con recipientes de colores y rotulados para metales, plásticos, orgánicos, residuos peligrosos, residuos generales, papel y cartón, en donde acumula residuos plásticos (como botellas y	Acta de supervisión del 5	Cumple
		Gestión Integral de Residuos Sólidos	este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.	bolsas plásticas), residuos peligrosos (como residuos contaminados: guantes, recipientes), residuos papel y cartón (papel). Dichos recipientes se encuentran fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos, asimismo al costado de la zona de raspado, se observaron recipiente y sacos conteniendo virutas de cuero wet blue.	al 6 de setiembre de 2018. Anexo 2: Fotografía N° 26 y 27.	
	F.5	Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 52 El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N.º 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA. Artículo 51.- Segregación en la fuente Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente			

(...)

Fuente: Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.

101. Además de ello en el Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND, se observa en las fotografías que el almacenamiento de los residuos peligrosos "virutas de cuero con cromo" se realiza en su mayoría en recipientes de plástico con tapa y en sacos de polipropileno al costado de la zona de raspado, dicha condición de almacenamiento fue verificada por la Autoridad Supervisora, considerándola adecuada, toda vez que, no se almacenan los residuos peligrosos a granel y a la intemperie, sino en recipientes que aíslan a los residuos del ambiente.
102. Sumado a ello, en la Supervisión del 2018 se observó que el administrado implementó un dispositivo de color naranja y rotulado para el almacenamiento de los residuos orgánicos. Al respecto, cabe señalar que los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2017 corresponden a los no peligrosos (recortes de colas y recortes de descarte) que son residuos orgánicos, los que se almacenarían en dicho recipiente acondicionado.
103. Lo advertido por la Autoridad Supervisora se verifica en el siguiente panel fotográfico<sup>60</sup>:

<sup>60</sup> Folio 246 del Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND.



104. Por lo tanto, del análisis del descargo donde evidencia la disposición de los residuos peligrosos (viruta de cuero con cromo) y de lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión N° 593-2018-OEFA/DSAP-CIND, se tiene que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis.
  105. No obstante, se verifica que la corrección se efectuó con posterioridad al inicio del PAS, el cual se realizó con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 31 de julio de 2018<sup>61</sup>; en tanto que, con la documentación presentada en el año 2017 no se acredita el adecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017, y se advierte que los residuos peligrosos (viruta) se encuentran en sacos de polipropileno, los cuales no constituyen recipientes adecuados que los aislen del ambiente, como lo exige la norma sobre la materia.
  106. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
  107. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo) y no peligrosos (recortes de colas y restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
  108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.6. Hecho imputado N° 14: El administrado cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, dentro de las instalaciones de su Planta Industrial.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 14

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

109. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>62</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se observó dentro de las instalaciones de la empresa un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el que se encontraba cercado con malla metálica, malla raschell y paredes de ladrillos, tenía piso de cemento y se encontraba señalizado.
110. Además, se observó dentro de dicho lugar el acopio de sacos que contienen virutas de cromo, para ser llevados a su disposición final. Sin embargo, dicho almacén no cuenta con techo y un sistema de lixiviados (por la generación de lodos e insumos químicos)<sup>63</sup>.
111. Lo verificado por la DSAP durante la Supervisión Regular 2017 se sustenta en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión<sup>64</sup>, en la que se verifica que el almacén central de residuos peligrosos no se encuentra techado y no cuenta con sistema de drenaje, toda vez que se observa el desplazamiento del residuo líquido proveniente de los residuos que son almacenados en dicha instalación.
112. Asimismo, según lo precisado en el numeral 248 del Informe de Supervisión<sup>65</sup>, se advierte que el almacén central de residuos peligrosos no cuenta con dos condiciones: techado y sistema de lixiviados.
113. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>66</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, dentro de las instalaciones de su Planta Industrial.”*

b) Análisis de los descargos

114. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que oportunamente presentó los descargos a dicho hallazgo, adjuntando para acreditar ello el cargo del escrito respectivo.
115. Al respecto, cabe indicar que, efectivamente mediante escrito con Registro N° 093353<sup>67</sup>, de fecha 26 de diciembre del 2017, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2017, en el que adjunta las siguientes vistas fotográficas:

PANEL FOTOGRAFICO<sup>68</sup>

<sup>62</sup> Folio 23 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente: “(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.31	(...) <b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> <i>Durante la supervisión se observó que el administrada cuenta con una infraestructura de material metálico y de malla rashell, la cual se encuentra cercada y señalizada. Al respecto se advierte que no cuenta con techo y sistema de contención de lixiviados (por la generación de lodos e insumes químicos).</i> (...)	No	30 DÍAS

<sup>68</sup> Folio 392 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Foto 4: Techos Implementados en el Almacén



Foto 5: Señalización en almacén de Residuos Peligrosos



Foto 6: Señalización en almacén de Residuos Peligrosos



Foto 7: Implementación de una bandeja para contención de lodos.



Fuente: Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA/DSAP-CIND.

116. Del análisis de las fotografías anteriores, se puede observar una instalación acondicionada para el almacenamiento de los residuos peligrosos, la cual cuenta con las siguientes condiciones: (i) señalización que indica la peligrosidad de los residuos, (ii) techado, (iii) cercado y cerrado, (iv) piso liso y (v) bandeja de contención anti derrame. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
117. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>69</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>70</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>64</sup> Folio 426 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 30 (reverso) del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 34 (reverso) del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 389 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>68</sup> Folio 392 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

<sup>69</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>70</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

118. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar el almacén de residuos peligrosos de acuerdo a las condiciones exigidas en la normativa vigente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
119. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 31 de julio de 2018<sup>71</sup>.
120. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis **y declarar el archivo del PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el administrado al respecto.
121. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.7. Hecho imputado N° 15: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 15

122. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>72</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado manifestó que no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016.

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>71</sup> Folio 52 del expediente.

<sup>72</sup> Folio 24 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente:

"(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>73</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: “El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.”

b) Análisis de los descargos

124. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que en su oportunidad elaboró la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2017; sin embargo, por un desorden administrativo no presentaron los documentos a la autoridad competente, lo que ha sido regularizado con la presentación del Plan de manejo de residuos del año 2018 y Declaración de residuos sólidos del 2017.

***Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017***

125. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en cuyo artículo 55° se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.

126. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.

127. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos,

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.34	<p>a) <b>Descripción del componente/obligación fiscalizable;</b> (...)</p> <p>b) <b>Información del cumplimiento o Incumplimiento:</b> b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: El representante del administrado manifestó que no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016. (...)</p>	No	No se determinó

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifiquen efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

- 128. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
- 129. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 130. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual								
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.									
<b>Norma tipificadora</b>	<p><b>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento se clasifican en:</p> <p>1. <u>Infracciones leves.</u> - en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal”.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. <u>Infracciones leves:</u> b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;</p> <p>(...)</p>	<p><b>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 135.- Infracciones</b> <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">INFRACCIÓN</th> <th style="width: 20%;">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th style="width: 20%;">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th style="width: 30%;">SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN							
1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental										



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="901 248 1077 392">1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td data-bbox="1077 248 1173 392">Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="1173 248 1252 392">Grave</td> <td data-bbox="1252 248 1340 392">Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </table>	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT			
Fuente de Obligación	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b>  El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <b><u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u></b>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <b><u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.</u></b> Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b>  <b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b>  El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.  Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  (...)  <b>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.  (...)  Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala:  "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar</p>				



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <b><u>no es necesaria la presentación anual de este último,</u></b> salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)
--	--	---

131. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifiquen efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
132. Asimismo, para el presente caso, se verifica que el administrado ha presentado en el año 2016 su PMRS.
133. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016***

134. De la revisión de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos, se verifica que presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, el 26 de enero de 2018 mediante escrito con Registro N° 09808. En consecuencia, si bien el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente de forma extemporánea, se verifica que la corrección se efectuó en fecha anterior al inicio del presente PAS.
135. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>74</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>75</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>74</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>75</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

136. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la declaración de residuos sólidos del año 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
137. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 31 de julio de 2018<sup>76</sup>.
138. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis **y declarar el archivo del PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el administrado al respecto.
139. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

140. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>77</sup>.

---

*administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*

*20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.*

<sup>76</sup> Folio 52 del expediente.

<sup>77</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

141. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>.
142. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>79</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>80</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
143. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>78</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>79</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>80</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

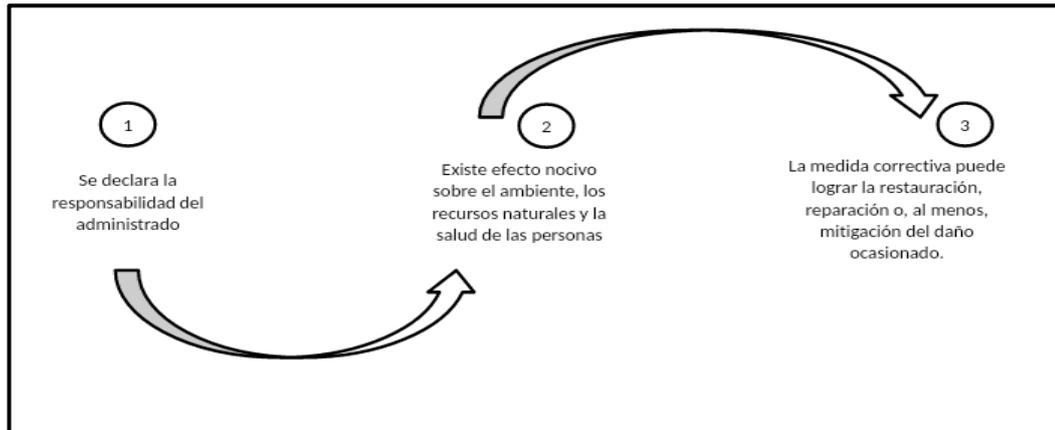
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado).*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad  
**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

144. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>81</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
145. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>82</sup> conseguir a través del

<sup>81</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>82</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

146. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
147. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>83</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 10**

148. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referidas a que no realizó los Monitoreos Ambientales del segundo semestre del año 2016 y el primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su IGA.
149. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el STD del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó el monitoreo ambiental correspondiente al año 2018, lo que permitió evidenciar la evaluación de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros.
150. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo del 2018, se advierte que el administrado no adecuó su conducta infractora en relación a los componentes ambientales de (i) calidad de aire, respecto de los parámetros O<sub>3</sub> y Arsénico, (ii) Ruido Ambiental en cuatro estaciones, (iii) Emisiones gaseosas respecto de los parámetros: Material particulado y SO<sub>2</sub>, y (iv) Suelos, toda vez que omitió su monitoreo.

83

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

151. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
152. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>84</sup>.
153. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
154. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### **Hecho imputado N° 12**

155. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no presentó los Informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en su EIA.
156. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que, la no presentación de los informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental del EIA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
105. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

#### **Hecho imputado N° 13**

157. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo) y no peligrosos<sup>85</sup> (recortes de colas y restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

<sup>84</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>85</sup> Lo antes señalado se sustenta en la toma fotográfica N° 9 y 10 del Anexo N° 4 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

158. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la presunta conducta infractora haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o salud de las personas, es decir, un daño real.
159. Asimismo, como se ha indicado en el acápite III.5 de la presente Resolución, el administrado acreditó haber corregido la conducta materia de análisis.
160. En virtud de lo señalado, se verifica que el administrado ha realizado las acciones necesarias para adecuar su conducta; en ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
161. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

162. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 0.55 UIT.
163. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0885-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>86</sup> y se adjunta.
164. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

<sup>86</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>87</sup>.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 10, -en el extremo referido a los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017-, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 -en el extremo referido al monitoreo ambiental del primer semestre del 2016-, 11, 14 y 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 10 -en el extremo referido a los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017-, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Sancionar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 5°.** - Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.** - Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>87</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>88</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** el Informe N° 0885-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

88

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01614119"



01614119